

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-006/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Vicente Linares Magdaleno, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán; en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en el citado municipio.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Etapa de instrucción. De la narración de los hechos que se describen en las constancias que se encuentran agregadas en autos y del informe de la autoridad responsable, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** A las dieciocho horas con trece minutos del veintidós de enero de dos mil quince, Vicente Linares Magdaleno, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en el citado municipio(Fojas 6-13 del expediente).
- 2. Acuerdo de recepción de la denuncia.** El veintidós de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el escrito de denuncia; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-07/2015; reconoció la personería del denunciante, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportandolos medios de convicción de los que reservó su admisión; emplazó al denunciado; y señaló las diecisiete horas del veinticinco de enero de dos mil quince, para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos; finalmente, ordenó el desahogo de la diligencia solicitada por el denunciante, consistente en la inspección respecto a la verificación de las pintas de bardas objeto de denuncia en Peribán, Michoacán, solicitando para tal efecto, el auxilio

del Secretario del Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en dicho municipio (Fojas 14-16 del expediente).

- 3. Emplazamiento.** El veintitrés y veinticuatro de enero del año en curso, la autoridad instructora a través de su personal autorizado, emplazó tanto al denunciado como al quejoso, respectivamente, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 20 y 31 del expediente).
- 4. Cumplimiento de la diligencia ordenada por la autoridad instructora.** El veintitrés de enero del presente año, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Peribán, del Instituto Electoral de Michoacán, se constituyó en los domicilios señalados por el quejoso, a efecto de verificar la existencia de la publicidad denunciada. Al respecto, levantó certificación haciendo constar la existencia –al momento de la diligencia- de seis anuncios en bardas en diferentes domicilios (Fojas 22-30 del expediente).
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de enero de dos mil quince, a las diecisiete horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no asistió el denunciante, por lo que la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos. Respecto al denunciado, compareció el Licenciado Abraham Guerrero Aguilar, en cuanto representante legal del Partido Acción Nacional, carácter que la autoridad instructora le reconoció para los efectos legales correspondientes, quien manifestó en vía de

alegatos lo que a sus intereses convino (Fojas 32-33 del expediente).

6. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado a través de su representante legal, dio contestación a la denuncia planteada en su contra en la que hizo valer la causal de improcedencia apoyada en que es notoriamente frívola y obscura (Fojas 28 y 36-49 del expediente).

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veinticinco de enero de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 50 del expediente)

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veinticinco de enero de dos mil quince, a las diecinueve horas con dieciocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-1295/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-07/2015, así como su informe circunstanciado (Fojas 1-4 del expediente).

2. **Turno a ponencia.** El veintiséis de enero de este año, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-006/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada (Fojas 54-55 del expediente). A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA076/2015, recibido en la referida Ponencia a las once horas del veintiséis de enero de dos mil quince.

3. **Radicación, revisión sobre la debida integración del expediente y proyecto de sentencia.** El veintisiete de enero de dos mil quince, se radicó el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-006/2014 en la Ponencia del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien tuvo a la autoridad instructora por cumpliendo con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local y por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente (Fojas 51-52).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador originado con motivo de la instrucción por el Instituto Electoral de Michoacán,

respecto a una denuncia de hechos relativos a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral local, en el municipio de Peribán, Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De la lectura del escrito de contestación de la queja, presentado en la audiencia de pruebas y alegatos por el Licenciado Abraham Guerrero Aguilar, representante legal del Partido Acción Nacional, se advierte que señala que el denunciante realiza un uso indebido de su derecho de acceso a la justicia, porque solicita la aplicación de una sanción en contra del Partido Acción Nacional, sin ofrecer una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoye su pretensión; que los hechos y causa de pedir no encuentran cabida, ni viabilidad en el marco normativo; de igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado solicitó expresamente que se deseche la denuncia por ser frívola.

Al respecto, el denunciado cita los artículos 11, fracción VII y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; no obstante, de acuerdo al contenido del artículo 33 de la citada ley, y la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación“**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL**

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹, este órgano jurisdiccional suple las deficiencias en el error de la cita de los preceptos invocados, advirtiendo que los argumentos consistentes en la frivolidad de la denuncia, lo prevé el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”²**

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

¹Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

²Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

El Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)...

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”

Con base en lo anterior, y contrario a lo expuesto por el denunciante este Tribunal la declara **infundada** la causal de improcedencia invocada; porque del análisis de la denuncia, se identifica que el denunciante expuso los hechos que considera motivo de infracción en materia electoral, consistentes en la publicidad contenida en seis bardas localizadas en el municipio de Peribán, Michoacán, lo que en su concepto, constituye actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Partido

Acción Nacional; máxime que en la normativa aplicable a los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, no se contiene la obligación de citar los preceptos presuntamente violados, sino sólo los hechos; por otro lado, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dicha publicidad; de igual forma, solicitó al Instituto Electoral de Michoacán realizara la inspección relativa a la acreditación de los hechos denunciados, de ahí que no le asistal la razón al denunciado, máxime que contrario a que la denuncia sea obscura, de la denuncia es posible advertir la manifestación de hechos considerados como motivo de infracciones a la normatividad electoral, de ahí que la denuncia sea clara en cuanto a las pretensiones del denunciante.

Con independencia de lo precisado, el hecho de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal; en cambio, el presente procedimiento especial sancionador es procedente, porquereúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente.

TERCERO. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional –denunciante-, en resumen, se destaca lo siguiente:

1. En las primeras dos semanas de enero del presente año, el Partido Acción Nacional ha venido realizando actos

anticipados de precampaña a su favor en el municipio de Peribán, Michoacán.

2. Dichos actos anticipados consisten en pintas de bardas y colocación de lonas con leyendas alusivas a su partido, como: *“Peribán somos todos”* y *“Michoacán te vamos a reconstruir”*.

CUARTO. Defensas y excepciones. En su escrito de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Acción Nacional –denunciado-, manifestó en esencia, lo siguiente:

1. Que con las pintas denunciadas, no se está realizando ningún tipo de propaganda de precampaña ni campaña electoral, sino que se trata de una promoción de una propuesta institucional de su partido político.
2. Que la publicidad denunciada respeta la normatividad electoral del Estado de Michoacán, así como los estatutos internos de su partido político.
3. Que es falso que los anuncios denunciados infrinjan disposiciones legales, ya que se trata de una propaganda política, lo cual es un derecho de su partido.
4. Que las expresiones *“Michoacán te vamos a reconstruir”* y *“Peribán somos todos”*, no encuadra en el concepto de propaganda electoral, ya que en ningún momento se hace mención a algún proceso electoral, fecha, aspirantes, precandidato o candidato.

5. Que los anuncios denunciados, tienen el logo y colores de su partido con carácter institucional, porque se está presentando la ideología y programa de acción de su partido político.
6. Que no puede considerarse que se violenten los artículos 40 fracción XIV, y 70, párrafos segundo, tercero y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán, porque dichos anuncios se encuentran dentro de la legalidad y apegados a Derecho.
7. Que en ningún momento se violentan los principios de equidad en la contienda electoral, porque no se trata de propaganda electoral, ni de promoción de algún candidato o candidata.
8. Que la única promoción que se hace es la de su partido político, su emblema y colores registrados.
9. Que en ningún momento se realiza una propuesta de campaña electoral, plataforma política, proyecto personal, ni una solicitud directa de voto hacia alguna persona.
10. Que en el caso, se debe privilegiar el derecho humano de libertad de expresión y de información.
11. Que los anuncios denunciados deben reunir los elementos personal, subjetivo y temporal, para que puedan ser considerados actos anticipados de precampaña y campaña.

12. Que la materia de denuncia no posiciona a ningún precandidato o precandidata de manera individual.

13. En apoyo a sus argumentos, el denunciado cita los artículos 6º de la Constitución Federal; 27, 40, 70, 160 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán; hace valer las jurisprudencias “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”; así como el precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-474/2011.

QUINTO. *Lítis* y método de estudio. Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente caso, es posible identificar que la *litis* en este procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si los hechos denunciados, son violatorios de las disposiciones que regulan a los actos anticipados de precampaña y campaña, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por ello, como método de estudio, en primer lugar se analizará el **marco jurídico** relativo a las disposiciones que regulan las obligaciones que se deben atender respecto las etapas de precampaña y campaña por parte de los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección

popular, así como los partidos políticos; una vez realizado lo anterior, se procederá al **examen de la acreditación de los hechos** denunciados mediante el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, las cuales serán valoradas en los términos que dispone el artículo 259 y demás preceptos aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán; finalmente, se procederá al **estudio de fondo** del asunto, para declarar la existencia o inexistencia de la violación denunciada en el presente caso.

SEXTO. Marco jurídico. Tal como quedó precisado, el tema del presente asunto consiste en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña dentro del actual proceso electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo.

A manera de introducción, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En el mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral señala lo siguiente:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

c) *Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo.*

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

En cuanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en dispositivos legales 158, 160 y 169, quinto párrafo, en lo que interesa disponen:

“Artículo 158.

[...]

a) *Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera*

semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días..."

"Artículo 160. *Se entiende precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. [...]"

"Artículo 169. *[...] Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato".*

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema de estudio, y desde su interpretación

literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa, las siguientes premisas para cada uno de los temas de estudio del caso concreto:

Respecto a la precampaña electoral.

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos autorizados por éstos, para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.
2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.
3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.
4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen

y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. En el caso de Michoacán, establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

Respecto a la campaña electoral.

1. Se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
3. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.
4. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los

programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del análisis en conjunto de las anteriores conclusiones, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.

SÉPTIMO. Acreditación de los hechos denunciados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevé el artículo 254, 257 párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al

Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal como lo establece el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes que conforme a derecho corresponda.

Con base en ello, este Tribunal Electoral ha reiterado el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den

sustento a los hechos denunciados,³ así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.⁴

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el expediente son:

a) Por parte del denunciante (Partido Revolucionario Institucional):

1. Documentales privadas. Consistentes en la descripción de domicilios e imágenes relativas a anuncios plasmados en bardas, las cuales refiere el denunciante- se tratan de anuncios vinculados con actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Peribán, Michoacán; mismas que serán expuestas en el apartado

³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

correspondiente a las diligencias realizadas por la autoridad instructora electoral.

b) Por parte del denunciado (Partido Acción Nacional).

1. Documentales privadas. En la audiencia de pruebas alegatos, la autoridad instructora tuvo al denunciado por ofreciendo pruebas relativas a dos jurisprudencias, sin embargo, ello no fue así, porque de autos se colige que el Partido Acción Nacional, las invocó en apoyo en su escrito de contestación de denuncia, mismas que son de los rubros: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, la cual se invocó en apoyo a la causal de improcedencia hecha valer; y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, que se invocó en apoyo al argumento que expresó el denunciante en cuanto al derecho de expresión e información.

c) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán).

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda electoral, la cual se hizo constar lo siguiente:

(...)

“En la ciudad de Peribán, Michoacán, siendo las 17:00 diecisiete horas de día 23 veintitrés de enero del 2015, dos mil quince, el suscrito Noé Sandoval Montes, Secretario del Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán, autorizado para realizar la presente diligencia y en cumplimiento al acuerdo dictado por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en esta misma fecha, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-06/2014, formado con motivo de la denuncia presentada por el Mtro. VICENTE LINARES MAGDALENO, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional en el Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, por conductas que desde su concepto constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; con fundamento en los artículos 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que me constituí en los domicilios señalados en el escrito de queja y hago constar que observé las siguientes pintas en dichos domicilios, por lo que se levantan las placas fotográficas que se insertan enseguida:



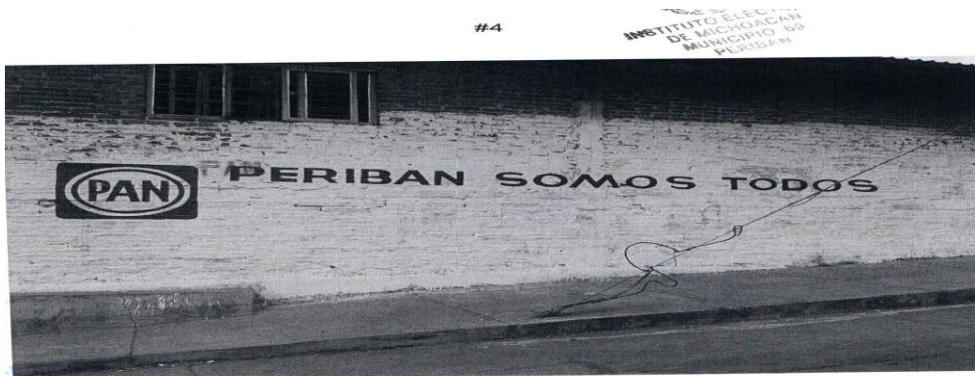
MUNICIPIO:	PERIBÁN, MICHOACÁN
UBICACIÓN:	Calle Zaragoza, sin número, entre las calles Ignacio Rayón, y Emilio Carranza, Colonia Centro.
MENSAJE:	"MICHOACÁN PAN TE VAMOS A RECONSTRUIR"
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta en barda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	23 DE ENERO DE 2015



MUNICIPIO:	PERIBÁN, MICHOACÁN
UBICACIÓN:	Calle, Primero de mayo y Francisco I Madero, Colonia Centro.
MENSAJE:	"PAN PERIBÁN SOMOS TODOS"
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta en barda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	23 DE ENERO DE 2015



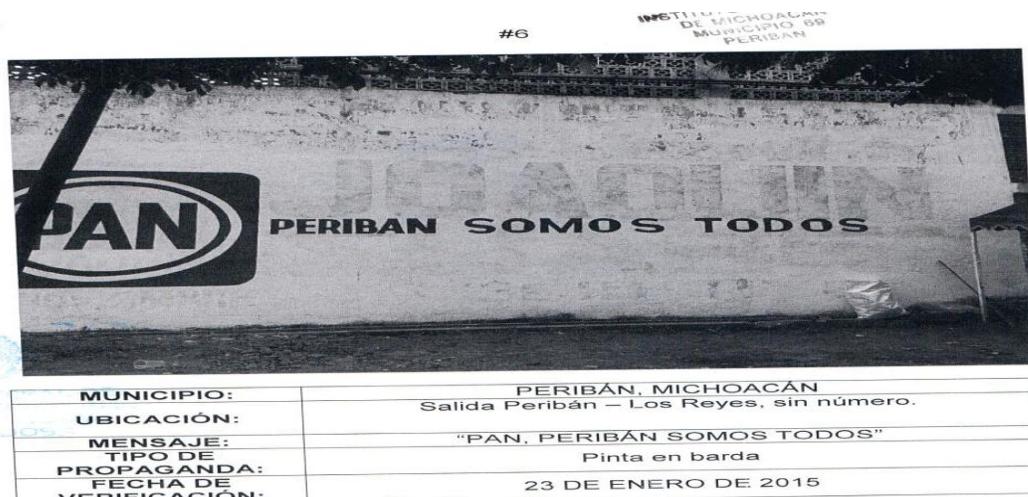
MUNICIPIO:	PERIBÁN, MICHOACÁN
UBICACIÓN:	Calle Corregidora, y Anáhuac salida a Buena Vista, Colonia Centro.
MENSAJE:	"MICHOACÁN TE VAMOS A RECONSTRUIR" PAN
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta en barda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	23 DE ENERO DE 2015



MUNICIPIO:	PERIBÁN, MICHOACÁN
UBICACIÓN:	Calle Cedros y Calzada del Aguacate salida a Uruapan, Colonia Vistas del Valle.
MENSAJE:	"PAN, PERIBÁN SOMOS TODOS"
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta en barda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	23 DE ENERO DE 2015



MUNICIPIO:	PERIBÁN, MICHOACÁN
UBICACIÓN:	Calle Cedros, con salida a Uruapan, Colonia Los Cedros.
MENSAJE:	"EN PERIBÁN NOS VA MEJOR CON EL PAN"
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta en barda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	23 DE ENERO DE 2015



Del recorrido de inspección realizado por esta autoridad y las fotografías que dan cuenta de ello, se advirtieron 6 seis pintas de barda en los domicilios señalados.

Con lo anterior, se concluye la presente diligencia siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE."

II. Valoración de las pruebas. De inicio, el representante legal del Partido Acción Nacional hizo valer como pruebas dentro del presente asunto, dos jurisprudencias. Al respecto, al tratarse de una fuente del derecho que en esencia, obliga o vincula en la solución de los asuntos sometidos a la consideración de los órganos jurisdiccionales, debe atenderse a que el derecho no puede ser objeto de prueba, tal como lo dispone el artículo 243 del Código Electoral de Michoacán, de ahí que se desestiman como medios de convicción, sin embargo, tales jurisprudencias serán valoradas conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas documentales, consistentes en seis imágenes que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ofreció en su escrito de

denuncia, las cuales fueron insertadas en páginas precedentes, toda vez que la autoridad instructora realizó su inspección, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional pretende acreditar la existencia de anuncios en bardas localizadas en diferentes domicilios del municipio de Peribán, Michoacán, con los que, a su decir, se están realizando actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Partido Acción Nacional, elementos de prueba que por sí mismas sólo aportan el indicio sobre su existencia y contenido.

En estrecha vinculación con lo anterior, tal como se dijo, la autoridad instructora ordenó realizar una diligencia de inspección y levantar el acta circunstanciada en la que se hiciera constar, la existencia o no, de dichos anuncios; entonces, mediante dicha inspección se perfeccionó la aseveración del denunciante sobre la existencia de la materia de estudio en el presente caso.

Sobre esta última prueba documental pública, levantada el veintitrés de enero de dos mil quince por el Secretario del Comité Municipal Electoral, de Peribán, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, al haber sido expedida por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el citado artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral de Michoacán, adquiere valor probatorio pleno en cuanto a su contenido; por ende, se tiene por acreditado que, el veintitrés de enero de dos mil quince, se encontraban expuestos los anuncios en bardas en diversos sitios del municipio de Peribán, Michoacán, referidos por el quejoso.

Tal acreditación se encuentra robustecida con las afirmaciones que el denunciado hizo en la audiencia de pruebas y alegatos, en

donde manifestó que la difusión del contenido de los anuncios en bardas materia de la denuncia, se trata de propaganda política, en la cual no se posiciona a ningún precandidato o precandidata de manera individual, por lo que implícitamente reconoce la existencia y contenido de tales anuncios en bardas localizadas en el municipio de Peribán, Michoacán.

De igual forma, el reconocimiento por parte del denunciado sobre la existencia y contenido de la publicidad denunciada, se robustece con sus argumentos contenidos en su escrito de contestación de denuncia, en donde señala que la difusión de la publicidad materia de análisis tiene como sustento su derecho humano a la libertad de expresión e información.

Con base en la valoración de los elementos de prueba en el caso concreto, así como las manifestaciones rendidas por las partes en el presente asunto, se tienen por acreditados únicamente los siguientes hechos:

1. La existencia de seis bardas, ubicadas en diferentes lugares del municipio Peribán, Michoacán, con contenido alusivo al Partido Acción Nacional.

2. Que se trató de cuatro tipos de contenido de los mensajes, en los cuales fueron:

- “Michoacán PAN te vamos a reconstruir”
- “PAN Peribán somos todos”
- “Michoacán te vamos a reconstruir PAN”
- “En Peribán nos va mejor con el PAN”.

OCTAVO. Estudio de fondo. Tomando en cuenta el marco jurídico aplicable al caso concreto, así como los criterios sostenidos por la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en especial el sostenido en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEM-PES-008/2015; se colige que para configurar actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

a) Elemento personal. El cual se refiere a que los actos de precampaña o campaña política pueden ser realizados **por los partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) Elemento subjetivo. Este alude a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

⁵Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP-317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

c) Elemento temporal. El cual se refiere **al periodo en el cual ocurren los actos**, así, la característica primordial para la configuración de una infracción es que ocurra antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, antes de proceder a su estudio, debe precisarse que **la concurrencia de los tres elementos -el personal, subjetivo y temporal-, resulta indispensable** para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

1. Estudio del elemento Personal.

Por lo que se refiere al estudio del elemento personal, es necesario acreditar que los actos son realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

En el caso concreto, de acuerdo a la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, se identifica que el contenido de los anuncios acreditados, se encuentra vinculado el Partido Acción Nacional; en efecto, una vez desahogada la diligencia de inspección ordenada por la autoridad instructora sobre la existencia de los anuncios en seis bardas ubicadas en diversos domicilios de Peribán, Michoacán, se identifica de manera objetiva y real el emblema del Partido Acción Nacional, es decir, se

observa el nombre de uno de los partidos políticos que puede participar en el actual proceso electoral de Michoacán.

Lo anterior, se robustece con los alegatos vertidos por el denunciado en la audiencia respectiva, así como de su escrito de contestación de denuncia, en donde reconoce la existencia del contenido de los anuncios materia de denuncia; máxime que vierte argumentos tendentes a demostrar que tales anuncios no pueden ser considerados contraventores de la normativa electoral en materia de propaganda vinculada con actos de precampaña y campaña.

Por tanto, resulta que el denunciado reúne la posibilidad de ser quien puede cometer actos anticipados de precampaña y campaña, **dando lugar a tener por acreditado el primer elemento de la infracción, pues el contenido de los anuncios motivo de denuncia, se encuentrarelacionado de forma directa con el Partido Acción Nacional, máxime que el representante de dicho partido acepta tal hecho.**

2. Estudio del elemento Subjetivo.

Paratener por satisfecho este elemento, es necesario analizar si del contenido de los anuncios plasmados en las bardas motivo de denuncia, se advierta el propósito fundamentalde presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o a un cargo de elección popular.

En este sentido, si bien es cierto que quedó acreditada la existencia de los anuncios en bardas señalados por el

denunciante, de dicha publicidad no se aprecian expresiones o actos que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar o posicionar su imagen de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato en específico, por lo que resulta indudable concluir que de los elementos que integran el contenido de los hechos denunciados, no se puede determinar que su mensaje tenga como finalidad presentar a la ciudadanía, la postulación de persona alguna como precandidato o candidato, ni dar a conocer propuesta de precampaña o llamado expreso al voto, requisitos que debe reunir la propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es contrario al marco normativo regulatorio de las etapas del proceso electoral, relativas a las precampañas y campañas, cuestión que no se surte en la especie, al no existir suficiente material probatorio que permita a este Tribunal arribar a la conclusión de tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

A más de que el representante legal del partido denunciado, en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló: *“... además agrego que las presuntas violaciones que señala el actor son totalmente falsas, aclarando que los presuntos actos de campaña o precampaña son meramente propaganda política, la cual no posiciona a ningún precandidato o precandidata de manera individual. Es cuanto”* (consultable en la foja 33 del expediente).

En tal orden de ideas, en el caso, lo único que se tiene acreditado es que al día veintitrés de enero de dos mil quince, -tal como lo certificó la autoridad instructora del presente asunto- existen seis bardas con contenido alusivo al Partido Acción Nacional, en Peribán, Michoacán, hecho que se corrobora con las fotografías que fueron tomadas por la autoridad instructora, cuyas imágenes

se insertaron en párrafos precedentes; no obstante, no se identifica del contenido de dichos anuncios, que su difusión tenga como propósito fundamental mejorar la imagen de algún aspirante precandidato o candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político aludido, o bien, la intención de promover a un ciudadano para obtener el cargo de elección popular para el que se le postule por el partido político denunciado o algún otro, situación que en el caso concreto no acontece.

De esta manera, de las expresiones: “Michoacán PAN te vamos a reconstruir”, “PAN Peribán somos todos”, “Michoacán te vamos a reconstruir PAN” y “En Peribán nos va mejor con el PAN”, sólo pueden vincularse con la intención por parte del Partido Acción Nacional de crear una opinión en el lector, cumpliendo con la divulgación política que tiene derecho a realizar, debido a que los mensajes expuestos, al no estar relacionados con características que acrediten el elemento subjetivo respecto de actos de precampaña y campaña, debe considerarse que se trata de propaganda política, en el sentido de que su finalidad es la pretender crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como a estimular determinadas conductas políticas; de ahí que tal publicidad no pueda considerarse como propaganda electoral, al no apreciarse que su contenido busque colocar en las preferencias electorales a un aspirante, precandidato o candidato alguno; esto es, no se identifica una oferta electoral, no se solicita el voto ciudadano, ni tampoco se contiene información o alusión con fines de promocionar o posicionar la imagen de alguien en específico.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en un contexto temporal distinto, la expresión *“Michoacán te vamos a reconstruir”*, ya fue materia de estudio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-0042/2014, mediante el cual confirmó la sentencia emitida en el expediente TEEM-RAP-015/2014 por este Tribunal; en dicho precedente, la Sala Superior determinó que la expresión citada, de ninguna manera puede considerarse que incida en algún proceso electoral, federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, pues entre otros argumentos, destacó que se trata de una afirmación subjetiva y genérica.

Con base en tal precedente, en el presente caso este Tribunal, al igual que la autoridad federal, considera que con el contenido de los anuncios materia de la denuncia, no se puede advertir que se esté postulando a aspirantes, precandidatos o candidatos a puesto de elección popular alguno, ni que tales expresiones correspondan a determinadas personas para promocionarse con fines de allegarse votos en el actual proceso electoral local.

Entonces, no es suficiente para acreditar la violación denunciada, la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad supuestamente desplegada por él, tenga como intención el posicionar a determinado aspirante a un cargo de elección popular u obtención de la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Por tanto, en el caso particular no está demostrada la existencia del elemento subjetivo, esto es, la de presentar una plataforma

electoral de determinado aspirante a un cargo de elección popular o la de promover una precandidatura o candidatura a cargo de ese tipo; en consecuencia, este órgano resolutor concluye que, **del análisis de las pruebas que obran en el expediente, éstas resultan insuficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña o de campaña denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán.**

3. Estudio del elemento Temporal. Al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de este elemento, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

En conclusión de todo lo analizado y argumentado, al no actualizarse el elemento subjetivo, resulta legalmente inexistente la falta atribuida al denunciado, pues como ha quedado de manifiesto, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional no demostró con medios de prueba suficientes y adecuados sus afirmaciones respecto a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña del Partido Acción Nacional en Peribán, Michoacán.

Por las razones expuestas, se consideran inexistentes las faltas atribuidas al partido político denunciado, por lo que se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante le Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional en el citado municipio, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, personalmente al quejoso y al denunciado; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, **quien fue ponente**, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez
Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la página anterior forman parte de la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-006/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante le Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional en el citado municipio, en los términos precisados en esta sentencia*, la cual consta de 37 páginas incluida la presente. Conste.